



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

7L/PL-0020-. Proyecto de Ley por el que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias. Consejería de Presidencia. 4556

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

7L/PPLD-0010-. Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista. 4577

PROYECTOS DE LEY

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 18 de junio de 2010, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/PL-0020 - 0708478-.

Autor: Consejería de Presidencia.

2.1. Proyecto de Ley por el que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, acuerda admitir a trámite el referido proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, su envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública y su envío a los portavoces de los grupos parlamentarios.

Publicado el proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 21 de junio de 2010. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

Al Presidente del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley por el que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 10 de junio de 2010.

Logroño, 14 de junio de 2010. El Consejero de Presidencia: Emilio del Río Sanz.

EMILIO DEL RÍO SANZ, Consejero de Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de su Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día diez de junio de dos mil diez, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de Ley por el que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley por el que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias.

Segundo. Remitir el citado proyecto de ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a diez de junio de dos mil diez.

Firmado. El Consejero de Presidencia: Emilio del Río Sanz.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBAN VARIOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE ACTUACIÓN CONJUNTA EN DIVERSAS MATERIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece que la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145.2 de la Constitución, y con el procedimiento que el Parlamento de La Rioja determine.

Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y, en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos; coinciden, por tanto, en la necesidad de prestarse asistencia activa y cooperación necesarias para el eficaz ejercicio de sus competencias, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.1.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Comunidades Autónomas, como La Rioja, que desean profundizar en el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía han acordado reunirse periódicamente con el objetivo de impulsar el desarrollo y la coordinación

de sus competencias. La experiencia de los últimos años de Estado autonómico ha puesto de relieve la necesidad de una nueva política de cooperación entre ellas, con el objetivo de ofrecer mejores servicios a los ciudadanos.

Los fines de estos encuentros son la puesta en común de asuntos que les afecten o interesen, el intercambio de información, así como configurar líneas de actuación que puedan conducir a la firma de convenios o instrumentos de colaboración para el mejor ejercicio de las competencias propias en beneficio de los ciudadanos.

Las Comunidades participantes y firmantes de los convenios, hasta el momento, son las siguientes:

Generalitat de Catalunya
Junta de Andalucía
Gobierno de La Rioja
Generalitat Valenciana
Gobierno de Aragón
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
Gobierno de les Illes Balears
Junta de Castilla y León

Todas ellas son conscientes de que la colaboración interregional se encuadra en el marco constitucional del Estado de las autonomías y debe servir para encontrar soluciones concretas a los problemas de las personas, y coinciden en arbitrar esta colaboración bajo la figura del convenio como el mejor instrumento para su ejecución y desarrollo, por lo que, al amparo de la presente ley, se suscriben los siguientes convenios:

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida a la mujer víctima de violencia de género.

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para el reconocimiento recíproco de los certificados de formación de los aplicadores de tatuajes, *pier-cings* y micropigmentaciones.

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para la definición de estrategias comunes orientadas a impulsar actuaciones conjuntas en materia turística.

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para el intercambio de información sobre las licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para la ejecución que les corresponde de las medidas de internamiento y medio abierto previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de juventud para la coordinación de sus actividades e instalaciones juveniles.

En lo que afecta a las Comunidades de La Rioja y Castilla y León, el contenido del Convenio que se propone con el presente proyecto de ley, en materia de prevención y extinción de incendios forestales, se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, para la aprobación y autorización del Convenio de Colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Junta de Castilla y León en materia de extinción de incendios forestales.

La aprobación de la presente ley, y con ella la suscripción de los correspondientes convenios en cada una de las materias, devendrá en una eficaz colaboración entre las Comunidades Autónomas firmantes, dando así respuesta a la demanda de los ciudadanos, últimos destinatarios a quienes la Administración dirige sus actuaciones.

Artículo único.

1. Aprobar los convenios de colaboración, que se incluyen como anexos I a VII de la presente Ley, para el establecimiento de programas de actuación conjunta en las diversas materias que señalan cada uno de los contenidos de los textos.

2. Autorizar al Presidente o al Consejero de Presidencia para la firma de los convenios

ANEXO I

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LA COORDINACIÓN DE SUS REDES DE CENTROS DE ACOGIDA A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las Comunidades Autónomas firmantes con competencia exclusiva en materia de lucha contra la violencia de género

EXPONEN

La cooperación entre las Comunidades Autónomas resulta imprescindible en la nueva etapa de desarrollo y consolidación del Estado autonómico. Los ciudadanos exigen esta colaboración horizontal para una mejor prestación de los servicios públicos de competencia autonómica, que suponga asimismo una gestión más eficiente de los recursos.

Actualmente, la violencia hacia la mujer es uno de los mayores problemas sociales cuya dimensión exige la actuación conjunta de las distintas instancias implicadas en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias. La responsabilidad para encontrar soluciones a estos problemas requiere la colaboración interinstitucional, la implicación de las instituciones públicas y privadas y de la sociedad civil.

Con el fin de mejorar la protección y seguridad de la mujer frente a sus agresores y atender la necesidad de alejarse de manera inmediata del maltratador y de rehacer su vida fuera del entorno físico de la mujer, que, en muchos de los casos, conlleva buscar fuera del ámbito de su Comunidad Autónoma el lugar donde encontrar un alojamiento, urge una completa coordinación de las redes de centros de acogida a la mujer víctima de violencia de género de las Comunidades Autónomas firmantes. Además, la existencia de relaciones personales en otra Comunidad, debe favorecer el apoyo a la mujer para que busque un lugar fuera de la Comunidad donde reside.

Por ello, y siendo prioritario encontrar soluciones a estos problemas, se considera necesario avanzar en la cooperación entre las Comunidades Autónomas mediante la formalización del presente Convenio de colaboración para la coordinación de sus redes de centros de acogida a la mujer víctima de violencia de género, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto del Convenio es establecer un marco de colaboración en materia de atención a las mujeres víctimas de la violencia de género, en virtud del cual las Comunidades firmantes se comprometen a adoptar diversas medidas para la atención a las víctimas; entre ellas la disposición de distintas modalidades de centros de acogida para su atención inmediata.

Segunda. Recursos objeto de la colaboración.

La coordinación de las redes de centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género, a efectos del presente Convenio de colaboración, se refiere a los centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados, de forma que se permita dar cobertura a los distintos niveles de atención que en determinados casos pueda necesitar la mujer.

Tercera. Organización del proceso.

Para facilitar el proceso de derivación a los centros de acogida entre los Gobiernos de las Comunidades Autónomas cuando las circunstancias del caso lo requieran, se desarrollará un protocolo de actuación, teniendo en cuenta los siguientes principios:

Se adoptará un criterio uniforme para determinar el acceso de las mujeres que en cualquiera de las Comunidades Autónomas hayan acreditado su condición de ser víctimas de violencia de género.

Se desarrollará un sistema de comunicación directa entre los organismos competentes en esta materia de las Comunidades firmantes para conocer las disponibilidades de plazas.

En los supuestos de denegación de acceso a los recursos de acogida, se deberán motivar las causas, ya sea la ausencia de plaza o que la problemática específica del caso impida el proceso.

En caso de que exista plaza disponible, se activará el proceso enviándose, por el Gobierno de la Comunidad que precise un recurso de acogida fuera de su territorio, aquellos informes y documentación relativos a la solicitante que el Gobierno de la Comunidad receptora requiera para valorar su ingreso.

Cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con su normativa interna, tramitará el ingreso basándose en los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad, y comunicándolo a través de medios telemáticos a la Comunidad Autónoma de origen. En supuestos de emergencia deberán resolverse en un plazo máximo de 24 horas.

La Comunidad Autónoma de acogida se encargará de efectuar las actuaciones para la intervención social con la mujer y los descendientes, y de las que pudieran resultar de sus desplazamientos a la Comunidad de origen como consecuencia de las gestiones derivadas

de su situación, (comparecencia en juzgados, régimen de visitas de menores, etc.).

Previa determinación de los criterios sobre asunción de gastos, el coste de los desplazamientos entre la Comunidad de origen y destino, así como los desplazamientos para comparecencias judiciales o del régimen de visitas del menor en su caso, y los derivados de la estancia será a cargo de la Comunidad Autónoma de origen.

Cuarta. Salvaguarda de las competencias autonómicas.

El presente Convenio de colaboración se firma con la salvaguarda de las competencias que cada una de las Comunidades que lo firman ostentan en materia de atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

Quinta. Normativa reguladora del uso y características de los centros de acogida para la mujer víctima de violencia de género.

El uso y características de los centros de acogida para la mujer víctima de violencia de género se regirán en cada territorio por la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma.

Sexta. Intercambio de información y comunicación.

Para lograr la efectiva coordinación de las redes de centros de acogida a la mujer víctima de violencia de género de las Comunidades firmantes, se establecerá un sistema de información y comunicación común por la Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento establecida en la cláusula siguiente.

Con este fin cada una de las Comunidades Autónomas se compromete a adoptar las medidas adecuadas para facilitar al resto de Comunidades signatarias del

Convenio la información actualizada correspondiente a los recursos de su Administración: modalidades de centros, número de plazas, titularidad o medios personales de los servicios que en esta materia se proporcionan por los centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género.

Séptima. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

En el plazo máximo de dos meses desde la comunicación a las Cortes Generales, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Esta Comisión sectorial se encargará además de establecer el protocolo de actuación, que será aprobado por las partes, que desarrolle las pautas para activar la derivación, el criterio uniforme para determinar el acceso de las mujeres que en cualquiera de las Comunidades Autónomas hayan acreditado su condición de ser víctimas de violencia de género y, entre otros, establecer los criterios de asunción de gastos.

Octava. Resolución de controversias.

La Comisión sectorial resolverá de común acuerdo las divergencias que pudieran surgir en la aplicación y ejecución de este Convenio.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza administrativa del presente Convenio.

Novena. Plazo de vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2010 y tendrá una duración indefinida.

Décima. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Undécima. Extinción y modificación del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Duodécima. Separación del Convenio de colaboración.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La separación producirá efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio continuará en vigor respecto a las restantes Comunidades Autónomas.

Y para que conste y en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio, en ocho ejemplares, en el lugar y la fecha en el inicio indicados, para que surta efectos con criterios de reciprocidad con todas las Comunidades Autónomas que, ostentando competencias en materia de lucha contra la violencia de género, lo suscriban.

ANEXO II

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LOS CERTIFICADOS DE FORMACIÓN DE LOS APLICADORES DE TATUAJES, *PIERCINGS* Y MICROPIGMENTACIONES

Las Comunidades Autónomas firmantes con competencias en materia de sanidad y salud pública

EXPONEN

La cooperación entre las Comunidades Autónomas resulta imprescindible en la nueva etapa de consolidación del Estado autonómico, en la que los ciudadanos exigen esta colaboración horizontal para una mejor prestación de los servicios públicos.

La proliferación de las prácticas de tatuaje, perforaciones cutáneas y micropigmentaciones ha suscitado una preocupación por parte de las autoridades sanitarias por garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas. Con el objeto de lograr una mayor colaboración de las Comunidades Autónomas en la materia y de facilitar a los aplicadores de tatuajes, *piercings* y micropigmentaciones que puedan desarrollar su actividad laboral más allá del territorio de la Comunidad donde hubieran obtenido su formación, se considera necesaria la suscripción del presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto de este Convenio es establecer una colaboración entre las Comunidades Autónomas firmantes para el reconocimiento recíproco en su territorio de la validez de los certificados que acrediten la formación de los aplicadores de tatuajes, *piercings* y micropig-

mentaciones obtenidos en el resto de las Comunidades Autónomas signatarias de este Convenio.

Segunda. Requisitos para el reconocimiento de la validez de los certificados de formación de los aplicadores de tatuajes, piercings y micropigmentaciones.

Para que los certificados acreditativos de la formación de los aplicadores expedidos en cualquiera de las Comunidades Autónomas que sean parte del Convenio sean válidos en el territorio del resto de las Comunidades firmantes, será necesario:

a) Que el curso de formación esté homologado o convalidado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se hubiera realizado.

b) Que el certificado de formación esté vigente.

Tercera. Efectos del reconocimiento del certificado de formación.

El certificado de formación de los aplicadores de tatuajes, piercings y micropigmentaciones expedido en cualquiera de las Comunidades Autónoma signatarias tendrá validez en el territorio de las demás Comunidades Autónomas que sean parte del Convenio para el mismo tipo de actividad laboral y por el tiempo para el cual se hubiera otorgado.

Cuarta. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

En el plazo máximo de dos meses desde la comunicación a las Cortes Generales, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Esta Comisión sectorial se encargará de desarrollar el presente Convenio, alcanzar requisitos mínimos en

aras de una mayor convergencia entre las Comunidades Autónomas firmantes, en cuestiones tales como duración y contenido de los cursos de formación y aspectos técnicos.

Quinta. Resolución de controversias.

La Comisión de seguimiento resolverá de común acuerdo las divergencias que pudieran surgir en la aplicación y ejecución de este Convenio.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza administrativa del presente Convenio.

Sexta. Plazo de vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el 1 de junio de 2010 y tendrá una duración indefinida. En todo caso, los efectos no se producirán para cada una de las Comunidades Autónomas firmantes, hasta el transcurso de los plazos que para la vigencia vengán exigidos por sus Estatutos de Autonomía.

Séptima. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Octava. Extinción y modificación del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Novena. Separación del Convenio de colaboración.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La separación producirá efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio continuará en vigor respecto a las restantes Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio para que surta efectos con criterios de reciprocidad con todas las Comunidades que, ostentando competencias en materia de sanidad y salud pública, lo suscriban.

ANEXO III

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LA DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS COMUNES ORIENTADAS A IMPULSAR ACTUACIONES CONJUNTAS EN MATERIA TURÍSTICA

Las Comunidades Autónomas firmantes, con competencia en materia de turismo,

EXPONEN

Que la colaboración entre las Comunidades Autónomas españolas, aparte de enriquecer el ejercicio de las competencias propias, ha servido también para incrementar su participación en los procesos de adopción de decisiones estatales e incluso para prevenir conflictos entre ellas, abriendo al mismo tiempo enormes posibilidades en el Estado autonómico en beneficio de su capacidad de autogobierno.

Que en los últimos años, desde el desarrollo del Estado de las autonomías, se ha incrementado significativamente el número de convenios suscritos entre el Estado y las Comunidades Autónomas (cooperación vertical), siendo deseable su incremento en lo referido a la colaboración entre Comunidades Autónomas (cooperación horizontal) en aras de identificar un ámbito amplio de intereses comunes mediante la articulación de sus relaciones de colaboración de forma estable y una correcta coordinación de sus competencias que se traduzca en un beneficio para sus ciudadanos.

Que las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias exclusivas respecto al impulso y ejecución de la política turística en su respectivo ámbito territorial, en relación con la promoción de la calidad e innovación, el desarrollo, mejora, información y difusión del sector turístico, potenciando tanto la creación e implantación de nuevos productos, como la comercialización de los productos turísticos, colaborando en la mejora de la formación del personal del sector y manteniendo y mejorando la imagen de las mismas como destinos turísticos, tanto en los mercados nacionales como internacionales, y en general ejerciendo cualquier actuación que sirva para el desarrollo, mejora y promoción de su oferta turística.

Que el sector turístico asiste en los últimos años a verdaderos cambios estructurales en los patrones de consumo que suponen nuevos desafíos para todos los agentes públicos y privados que intervienen, haciendo aconsejable que las Comunidades Autónomas con intereses comunes en materia turística establezcan vías de cooperación estables que faciliten acometer de manera conjunta iniciativas que respondan a las necesidades de la sociedad en general y de los agentes del sector turístico en particular.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las Comunidades Autónomas intervinientes, con el fin de estrechar sus relaciones y aunar esfuerzos que permitan impulsar el fortalecimiento del sector turístico en sus respectivas Comunidades Autónomas mediante el desa-

rrollo de actuaciones comunes, consideran necesaria la suscripción de este Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto de este Convenio de colaboración es la definición de actuaciones comunes en materia turística que contribuyan a aunar esfuerzos e impulsar el sector turístico en sus respectivos territorios, generando sinergias positivas entre las Comunidades Autónomas que lo suscriben.

Segunda. Salvaguarda de las competencias autonómicas.

El presente Convenio de colaboración se firma con la salvaguarda de las competencias exclusivas que cada una de las Comunidades que lo firman ostenta en materia de turismo.

Tercera. Normativa aplicable.

El ejercicio de las actividades de ordenación y promoción del turismo se regirá en cada territorio por la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuarta. Ejes estratégicos de actuación.

En aras de dar respuesta a los principales retos a los que se ve sometido el sector turístico, se han identificado los siguientes ejes estratégicos:

Fortalecer la integración del producto turístico fomentando la sostenibilidad y desarrollo económico y social.

Promover la calidad y excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

Coordinar acciones de promoción y comercialización del multiproducto turístico de interés común.

Apoyar la consolidación del turismo y fortalecer las relaciones con el resto de Comunidades Autónomas y otros países con posibles sitios de mercado de interés.

Quinta. Líneas preferentes de actuación.

En aras de dar respuesta a los ejes propuestos y a los retos a los que se ve sometido el sector turístico, se articulan las siguientes líneas preferentes de actuación:

Mejora del conocimiento del ámbito del turismo y consolidación de la coherencia de las acciones a través del desarrollo de estadísticas, estudios detallados, consulta a profesionales, etc.

Fomento de acciones transnacionales que impulsen la cooperación entre regiones transfronterizas o con intereses comunes.

Mejora de la información dirigida a los turistas como consumidores de servicios, así como a la protección de sus derechos e intereses.

Impulso al desarrollo sostenible de la actividad turística, mediante la información y sensibilización de los turistas y los agentes públicos y privados.

Fomento del desarrollo de la I+D+I aplicada al sector turístico.

Coordinación de la mejora de calidad en los productos y servicios turísticos.

Impulso de la accesibilidad universal, tanto en recursos como destinos turísticos, a través de programas de actuación dirigidos a eliminar barreras arquitectónicas e incrementar la sensibilización de todos los agentes involucrados.

Estudio y detección de posibles interferencias de

la Administración central en las competencias en materia turística de las Comunidades Autónomas.

Sexta. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

Para el análisis del cumplimiento de los ejes estratégicos de actuación fijados en este Convenio de colaboración y en los posibles acuerdos u otros instrumentos jurídicos que en su desarrollo se puedan firmar, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Podrán constituirse asimismo grupos de trabajo para el desarrollo de las actuaciones preferentes mencionadas, integrados de forma paritaria por representantes de las Comunidades Autónomas firmantes.

Séptima. Condición de eficacia.

Las Comunidades Autónomas firmantes de este Convenio de colaboración se comprometen a llevar a cabo la tramitación que proceda para su eficacia conforme a sus Estatutos de Autonomía y normas propias de organización y funcionamiento, con anterioridad a la fecha en que surta efectos.

Octava. Plazo de vigencia.

Este Convenio de colaboración producirá efectos a partir del momento de su firma y tendrá una duración indefinida.

Novena. Obligaciones económicas.

Este Convenio de colaboración no recoge, de forma expresa, contenido económico alguno para las partes firmantes. Las obligaciones económicas que pudiesen derivarse de su ejecución deberán estipularse en cada uno de los instrumentos particulares que articulen jurídicamente la acción en concreto.

Décima. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio de colaboración.

Undécima. Extinción y modificación del Convenio de colaboración.

El Convenio de colaboración se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos de este protocolo. Las modificaciones deberán incorporarse al mismo y ser suscritas por todas las partes.

Duodécima. Separación del Convenio de colaboración.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá separarse del presente protocolo previa comunicación a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes, el Convenio de colaboración continuará en vigor respecto a las restantes.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente documento, en ocho ejemplares, en el lugar y la fecha en el inicio indicados.

ANEXO IV

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LICENCIAS DE

FUNCIONAMIENTO A LOS FABRICANTES DE PRODUCTOS SANITARIOS A MEDIDA

Las Comunidades Autónomas firmantes con competencias en materia de sanidad y salud pública

EXPONEN

El artículo 100.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, faculta a la Administración del Estado para exigir una licencia previa a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, la elaboración, la fabricación, la distribución o la exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos.

El artículo 76 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha añadido un párrafo al artículo 100.1 de la citada Ley General de Sanidad, mediante el que se salvaguardan las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con los establecimientos y las actividades de las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos sanitarios a medida, y reserva en todo caso al Ministerio de Sanidad y Consumo la facultad de elaborar los criterios a efectos del otorgamiento de la licencia previa para el funcionamiento de los establecimientos citados y para el desarrollo de dichas actividades.

En consonancia con la citada previsión legal, el Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida, regula con carácter básico los requisitos mínimos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. En este sentido, establece que el otorgamiento de la licencia requerirá la acreditación previa de que el solicitante y, en su caso, las personas físicas o jurídicas subcontratadas cuentan con las instalaciones, los medios materiales y el personal adecuado para desarrollar las actividades correspon-

dientes.

De acuerdo con el marco normativo expuesto, las Comunidades Autónomas expiden las licencias a los fabricantes de productos sanitarios a medida y algunas han establecido su propia normativa en la materia. A la vista de esta situación, se considera necesario facilitar la expedición de las referidas licencias de funcionamiento mediante el establecimiento de un marco de colaboración para el intercambio de información sobre los requisitos que, de acuerdo con la citada normativa, deben cumplir las personas físicas o jurídicas que, en régimen de subcontratación, realizan actividades de fabricación para terceros titulares de la licencia, cuando el domicilio de ambos no se encuentre en la misma Comunidad Autónoma, así como, además, para el intercambio general de información sobre otorgamiento y revocación de dichas licencias de funcionamiento.

Por todo ello, las Comunidades Autónomas firmantes consideran imprescindible establecer mecanismos de cooperación en dicho ámbito que contribuyan a la mejora en la prestación de los servicios públicos.

En virtud de lo que antecede se considera necesaria la suscripción del presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto de este convenio es establecer un marco de colaboración para facilitar el otorgamiento de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida mediante el intercambio de información sobre el cumplimiento de los requisitos de las personas físicas o jurídicas que, en régimen de subcontratación, realizan actividades de fabricación para terceros titulares de la licencia, cuando el domicilio de ambos no se encuentre en la misma Comunidad Autónoma, así como, además, para el intercambio general de información sobre otorgamiento y revocación de dichas licen-

cias de funcionamiento.

Segunda. Suministro de información en la materia objeto del convenio.

Las Comunidades firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para intercambiarse información relativa a las licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida expedidas por sus respectivas administraciones en los términos que se concretan a continuación:

a) Se facilitarán entre ellas la información que, en un procedimiento de otorgamiento de licencia de fabricación o de modificación de la misma, las Comunidades puedan requerir en relación con las personas físicas o jurídicas con las que se pretenda subcontratar alguna actividad y cuyo domicilio radique en una Comunidad Autónoma diferente a la del fabricante. La información que la Comunidad Autónoma correspondiente suministre respecto de dicha persona servirá a los efectos de acreditar que esta cumple los requisitos relativos a instalaciones, medios materiales y personal adecuado para desarrollar las actividades correspondientes de acuerdo con el artículo 1.2 en relación con el 3.2, ambos del Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.

b) Trimestralmente, se enviará a las demás Comunidades información sobre las altas producidas en cada periodo incluyendo el nombre o razón social de los fabricantes titulares de licencia y los productos que estén autorizados a fabricar y, en su caso, las personas físicas o jurídicas subcontratadas por aquellos y las actividades y productos para los que hayan sido subcontratadas.

c) De forma inmediata, se comunicará al resto de las Comunidades la revocación de la licencia concedida a un fabricante, sea cual sea su causa.

La Comisión de la que es objeto la cláusula siguiente estudiará la posibilidad de crear un registro telemático para facilitar el acceso a la información a la que se refiere la presente cláusula.

Tercera. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

En el plazo máximo de dos meses desde la comunicación a las Cortes Generales, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Cuarta. Resolución de controversias.

La Comisión de seguimiento resolverá de común acuerdo las divergencias que pudieran surgir en la aplicación y ejecución de este Convenio.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza administrativa del presente Convenio.

Quinta. Plazo de vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el 1 de junio de 2010 y tendrá una duración indefinida. En todo caso los efectos no se producirán para cada una de las Comunidades Autónomas firmantes, hasta el transcurso de los plazos que para la vigencia vengán exigidos por sus Estatutos de Autonomía.

Sexta. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Séptima. Extinción y modificación del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Octava. Separación del Convenio de Colaboración.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La separación producirá efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio continuará en vigor respecto a las restantes Comunidades Autónomas.

Y para que conste y en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio, en ocho ejemplares, en el lugar y la fecha en el inicio indicados, para que surta efectos con criterios de reciprocidad con todas las Comunidades Autónomas que, ostentando competencias en materia de sanidad y salud pública, lo suscriban.

ANEXO V

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LA EJECUCIÓN QUE LES CORRESPONDE DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO Y MEDIO ABIERTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7.1 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Las Comunidades Autónomas firmantes con competencia exclusiva en materia de menores

EXPONEN

La cooperación entre las Comunidades Autónomas resulta imprescindible en la nueva etapa de consolidación del Estado autonómico. Los ciudadanos exigen esta colaboración horizontal para una mejor prestación de los servicios públicos de competencia autonómica, que supondría asimismo una gestión más eficiente de los recursos.

Las Comunidades Autónomas firmantes ostentan, conforme a sus Estatutos de Autonomía, competencia exclusiva en materia de menores.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece en su artículo 45.1 que corresponde a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes, concretando en el apartado 2 que tal competencia corresponderá en concreto a la Comunidad Autónoma donde radique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia.

Asimismo, los artículos 9 y 35 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, establece los supuestos en que la medida puede ser ejecutada en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en que tenga su sede el juzgado sentenciador.

Para establecer las pautas de actuación que faciliten la efectividad de esta posibilidad, en la búsqueda del mayor interés del menor, se considera necesaria la suscripción de este Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre las Comunidades Autónomas firmantes, para la ejecución que les corresponda de las medidas impuestas de internamiento y medio abierto previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, a través de sus centros y servicios de justicia juvenil, en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en Comunidad Autónoma distinta de la correspondiente al Juzgado de Menores sentenciador.

b) Que sea necesario un alejamiento del menor de su entorno familiar y social por resultar dicho entorno perjudicial para el mismo.

c) Que la entidad solicitante no disponga en sus centros o servicios de plaza adecuada al régimen o tipo de internamiento o medio abierto impuesto, mientras se mantenga dicha situación.

Segunda. Compromiso.

Para la ejecución de las medidas judiciales de internamiento y medio abierto en centros y servicios de justicia juvenil, cada una de las instituciones firmantes se compromete a facilitar a la otra plazas en los centros o servicios específicos para menores de los que dispone, siempre y cuando la Comunidad Autónoma a la que se solicita plaza o servicio disponga de la misma y/o del programa específico adecuado para la ejecución de la medida impuesta a los menores por el órgano judicial, cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en la cláusula primera.

Tercera. Contenido de la Colaboración.

La concreción de la colaboración prevista en este Convenio se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Real Decreto 1774/2004, de

30 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación, y se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

1. A efectos del presente Convenio se utilizará el término "Comunidad del Juzgado" para señalar a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentra el Juzgado de Menores que dictó la resolución para cuyo cumplimiento se demanda la colaboración, y el término "Comunidad de Residencia o Destino" para denominar a la Comunidad Autónoma a la que se ha remitido la solicitud de colaboración.

2. La colaboración se hará a petición de la Dirección General u Organismo Administrativo competente en materia de menores de la Comunidad Autónoma del Juzgado, reseñando de forma clara los datos relativos a la medida para la que se solicita la colaboración y los datos relativos al menor.

3. Previamente a tramitar la petición de colaboración, la Comunidad del Juzgado solicitará la autorización del Juzgado de Menores conforme establece el artículo 35 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, haciendo constar que en caso de autorización se iniciarán las gestiones con la Comunidad de Residencia o Destino.

4. Las resoluciones remitidas directamente desde los Juzgados de Menores a la Comunidad de Residencia o Destino se pondrán en conocimiento por esta última a la Comunidad del Juzgado al objeto de su constancia documental e información.

5. Junto a las solicitudes de colaboración se acompañará copia de las resoluciones judiciales (sentencias, autos de adopción de medidas cautelares, liquidaciones de medida, autos de refundición, etc.), el informe del equipo técnico del Juzgado, así como aquella información necesaria para la ejecución de la medida, especialmente en aquellos casos en que la medida se encuentre ya iniciada (programa individual de ejecución que se estaba desarrollando, informe de seguimiento elabora-

do, incidencias producidas, etc.).

6. La ejecución de medidas se llevará a cabo con los programas y recursos (centros y servicios) de que disponga la Comunidad de Residencia o Destino.

7. Aceptación de la colaboración:

a) En las medidas de medio abierto, la colaboración se entenderá aceptada, excepto en el caso de medidas de convivencia por persona, familia o grupo educativo, en que se estará a la disponibilidad de plazas vacantes.

b) En las medidas de internamiento la colaboración podrá condicionarse a la disponibilidad de recursos adecuados.

8. Traslado de los menores.

a) Las gestiones para el traslado del menor al centro de internamiento de la Comunidad de Residencia o Destino se realizarán por la Comunidad del Juzgado.

b) A partir de ese momento, corresponde a la Comunidad de Residencia o Destino gestionar los traslados requeridos por citaciones judiciales o incidencias que se produzcan durante el cumplimiento de la medida.

9. Reembolso de gastos.

a) En los supuestos comprendidos en los apartados b) y c) de la cláusula primera la Comunidad Autónoma del Juzgado correrá con los gastos de mantenimiento y asistencia que genere el menor en la Comunidad Autónoma de Residencia o Destino.

b) Los criterios para la determinación de los mismos serán acordados por la Comisión de seguimiento a que se refiere la cláusula cuarta.

Cuarta. Comisión sectorial de desarrollo y segui-

miento.

En el plazo máximo de dos meses desde la comunicación a las Cortes Generales, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Esta Comisión sectorial se encargará de desarrollar el presente Convenio, además de ejercer las funciones que específicamente se le atribuyen en el mismo.

Quinta. Resolución de controversias.

La Comisión de seguimiento resolverá de común acuerdo las divergencias que pudieran surgir en la aplicación y ejecución de este Convenio.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir, sin perjuicio de las que correspondan a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de responsabilidad penal de los menores, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza administrativa del presente Convenio.

Sexta. Plazo de vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2011 y tendrá una duración indefinida. En todo caso, los efectos no se producirán para cada una de las Comunidades Autónomas firmantes hasta el transcurso de los plazos de vigencia exigidos por sus Estatutos de Autonomía.

Séptima. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Octava. Extinción y modificación del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Novena. Separación del Convenio de Colaboración.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La separación producirá efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio continuará en vigor respecto a las restantes Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto,

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio para que surta efectos con criterios de reciprocidad con todas las Comunidades que lo suscriban.

ANEXO VI**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

Las Comunidades Autónomas firmantes con competencias en materia de montes, protección civil y pre-

vención y extinción de incendios forestales

EXPONEN

La cooperación entre las Comunidades Autónomas resulta imprescindible en la nueva etapa de consolidación del Estado autonómico, en la que los ciudadanos exigen esta colaboración horizontal para una mejor prestación de los servicios públicos.

La Ley estatal básica 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tiene por objeto, según indica su artículo 1, garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejor sostenibilidad, y aprovechamiento racional, apoyándose en la solidaridad colectiva y cohesión territorial.

Esta cohesión territorial exige la colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales. Tal y como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley 43/2003, son las Administraciones autonómicas las responsables y competentes en materia forestal, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía y "opta con claridad por la colaboración y cooperación entre las Administraciones para beneficio de un medio forestal que no entiende de fronteras administrativas".

La importante función social que cumplen los montes, como infraestructurales naturales básicas del territorio, obliga a las Administraciones públicas a destinar los medios humanos y materiales necesarios para que los montes cumplan su función en aras de una adecuada gestión forestal sostenible. En este sentido, la legislación estatal y de las Comunidades Autónomas en materia de montes otorgan especial relevancia a la necesidad de coordinación de las diferentes Administraciones en la prevención y lucha contra los incendios forestales.

De igual forma las situaciones que pueden originarse como consecuencia de los incendios determinan la íntima conexión de coordinar las actuaciones de las Ad-

ministraciones públicas al objeto de facilitar sistemas de gestión de emergencias integrados y compatibles entre ellas.

Por todo ello, las Comunidades Autónomas firmantes consideran imprescindible establecer mecanismos de cooperación en este ámbito que contribuyan a la mejora en la prestación del servicio de conservación y protección de los montes.

En virtud de lo que antecede se considera necesaria la suscripción del presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto de este Convenio es establecer el marco de cooperación y colaboración de las Comunidades Autónomas firmantes en las actividades de prevención y extinción de incendios forestales.

Segunda. Salvaguarda de las competencias autonómicas.

El presente Convenio se firma con la salvaguarda de las competencias que cada una de las Comunidades que lo firman ostenta en materia de montes y protección civil.

Tercera. Normativa aplicable en materia de incendios forestales.

El ejercicio de las actividades encaminadas a la prevención y extinción de los incendios forestales se regirá en cada territorio por la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuarta. Coordinación en la prevención de incendios forestales.

1. Las Comunidades Autónomas firmantes organi-

zarán coordinadamente programas específicos de concienciación y sensibilización para la prevención de incendios forestales, así como de coordinación en la vigilancia y la situación en las infraestructuras de prevención.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior las partes firmantes se comprometen a colaborar con las siguientes actuaciones:

a) Preparación, programación y realización de proyectos, cursos, encuentros, o seminarios concretos en los que se fijará su duración, las obligaciones de las partes y el modo de financiación.

b) Intercambio de información, documentación, publicaciones y material didáctico.

c) Preparación y formación del personal que participe en las tareas de prevención y extinción de incendios forestales.

d) Campañas de comunicación.

e) Cualquier otra modalidad de colaboración y cooperación de carácter práctico o técnico acordada por las partes.

2. Las partes definirán, en cada caso concreto, los modos de financiación de las actuaciones de coordinación que se desarrollen en materia de prevención de incendios forestales y podrán formar parte de las mismas, de común acuerdo, instituciones y organismos propios o ajenos.

Quinta. Colaboración en la lucha contra los incendios forestales.

Las Comunidades Autónomas firmantes cooperarán entre sí y colaborarán en las tareas de lucha contra los incendios forestales, aportando los medios materiales, humanos y económicos de acuerdo con el presente Convenio.

Sexta. Centro de Coordinación.

1. Para facilitar la colaboración entre los dispositivos de extinción de incendios forestales, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas firmantes atenderán a través de su Centro de Coordinación las peticiones de ayuda que se soliciten para la asistencia en caso de incendios forestales por medio del teléfono de emergencias 112.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las partes firmantes se comprometen a realizar las campañas de información necesarias para que los vecinos, entidades locales y cualesquiera otros organismos públicos o autoridades de las respectivas Comunidades Autónomas firmantes, cuando requieran la asistencia prevista en el apartado anterior, la precisen del Centro de Coordinación de su respectivo ámbito territorial.

3. Cada Comunidad Autónoma, a través del órgano competente, deberá identificar los cargos de las personas que tienen capacidad para llevar a cabo la solicitud de ayuda. Igualmente designará la persona, y localización de la misma, a la que se debe dirigir la petición.

Séptima. Ayuda recíproca para la extinción.

1. Las Comunidades Autónomas firmantes del presente Convenio, a través de sus respectivos órganos competentes, podrán solicitar, en régimen de reciprocidad, la ayuda material y humana que sea necesaria para controlar y extinguir el incendio forestal producido en su ámbito territorial.

2. La Comunidad Autónoma receptora de la petición de la ayuda determinará en cada caso, por medio de su Centro de Coordinación contra incendios forestales, la existencia o no de recursos disponibles, su número y composición, comunicándolo al Centro de Coordinación de la Comunidad peticionaria simultáneamente a la orden de despacho.

3. Las partes firmantes se comprometen a elaborar

un modelo común de las peticiones de ayudas y confirmación de recursos.

Octava. Dirección unificada de los trabajos de extinción.

1. Las actuaciones conjuntas que se deriven de la aplicación del presente Convenio requerirán de la existencia de una dirección unificada de los trabajos de extinción.

2. El director o responsable técnico de las tareas de extinción será nombrado por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se desarrolle el incendio. Si el incendio afecta al territorio de más de una Comunidad Autónoma de las firmantes del presente Convenio, el director o responsable técnico será designado de común acuerdo por las Comunidades afectadas.

3. Las unidades de cada Comunidad Autónoma actuarán siempre a las órdenes directas de sus mandos naturales.

Novena. Zonas de ayuda inmediata.

1. A los efectos del presente convenio, se constituyen las zonas de ayuda inmediata en las áreas limítrofes de las Comunidades Autónomas firmantes que sean colindantes.

Esta zona de ayuda inmediata abarca desde la línea divisoria de las Comunidades hasta una distancia de entorno a cinco kilómetros contados a partir de la misma.

2. En los incendios forestales que se desarrollen en las zonas limítrofes, los efectivos de extinción de cualquiera de las Comunidades Autónomas que se encuentren más próximos al siniestro podrán actuar dentro de dichas zonas de la Comunidad colindante, previa comunicación y sin necesidad de petición de ayuda, con el objetivo de impedir la propagación del incendio independientemente del ámbito territorial amenazado.

3. Si la evolución del incendio requiere medios adicionales a los de ayuda inmediata, se actuará de acuerdo con la cláusula séptima del presente Convenio.

Décima. Gastos de asistencia.

1. No será exigible ningún pago de una Comunidad a otra como reembolso por los gastos de asistencia y por los materiales perdidos, destruidos o dañados como consecuencia de las actuaciones de ayuda de extinción de incendios derivada del presente Convenio.

2. Los gastos ocasionados por el aprovisionamiento y alojamiento de los medios desplazados, así como por el suministro de los artículos necesarios para el funcionamiento de los vehículos y otro material correrán a cargo de la parte asistida.

3. Las partes se comprometen a tener cubiertos, mediante los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad y de accidente, los riesgos derivados de las actuaciones objeto de este Convenio.

Undécima. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

1. En el plazo máximo de dos meses desde la comunicación a las Cortes Generales, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

2. La Comisión esta formada por el titular o los titulares de los órganos competentes de cada una de las Comunidades Autónomas firmantes del presente Convenio en materia de protección civil y prevención y extinción de incendios forestales.

3. La Comisión se encargará de elaborar un protocolo de actuación para el cumplimiento del presente Convenio, efectuando el seguimiento y control de su desarrollo posterior. En particular la Comisión tratará de

homogeneizar las actuaciones que derivan del presente convenio con las dispuestas en otros convenios o protocolos de prevención y extinción de incendios que afecten a las Comunidades Autónomas firmantes del presente Convenio.

Duodécima. Resolución de controversias.

1. La Comisión de seguimiento resolverá de común acuerdo las divergencias que pudieran surgir en la aplicación y ejecución de este Convenio.

2. Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza administrativa del presente Convenio.

Decimotercera. Plazo de vigencia y eficacia.

1. Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2011 y tendrá una duración indefinida. En todo caso los efectos no se producirán, para cada una de las Comunidades Autónomas firmantes, hasta el transcurso de los plazos que para la vigencia vengan exigidos por sus Estatutos de Autonomía.

2. Los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio se producirán sin perjuicio de la vigencia de los convenios o protocolos que en materia de prevención y extinción de incendios forestales hayan celebrado las Comunidades Autónomas firmantes.

Decimocuarta. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Decimoquinta. Extinción y modificación del Convenio.

1. El Convenio se extinguirá por el común acuerdo

entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

2. Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Decimosexta. Separación del Convenio de Colaboración.

1. Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La separación producirá efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

2. En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio continuará en vigor respecto a las restantes Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto,

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio para que surta efectos en todas las Comunidades que, ostentando competencias en materia de montes, protección civil y prevención y extinción de incendios forestales, lo suscriban.

ANEXO VII

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE JUVENTUD PARA LA COORDINACIÓN DE SUS ACTIVIDADES E INSTALACIONES JUVENILES

Las Comunidades Autónomas firmantes con competencias en materia de juventud

EXPONEN

La cooperación entre las Comunidades Autónomas resulta imprescindible en la nueva etapa de desarrollo y consolidación del Estado autonómico. Los ciudadanos exigen esta colaboración horizontal para una mejor prestación de los servicios públicos de competencia autonómica, que suponga asimismo una gestión más eficiente de los recursos.

Entre los principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo III del título I de la Constitución de 1978, el artículo 48 obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Desde la promulgación de los primeros Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas han asumido como propias las competencias en materia de juventud, habiendo desarrollado políticas de promoción de la participación de la juventud en los aspectos antedichos.

Con el fin de compartir y mejorar las redes de servicios dirigidos a la juventud, se estima necesario avanzar en la cooperación entre las Comunidades Autónomas mediante la formalización de este Convenio. Su objeto es establecer un marco de colaboración en virtud del cual las Comunidades Autónomas firmantes se comprometen a adoptar diversas medidas para la coordinación de sus actividades e instalaciones juveniles. De los servicios que comprende el presente Convenio quedan excluidos los albergues juveniles, ya que estos son objeto del Convenio de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el que se acuerda la creación del Consorcio para la Presencia y Promoción del Alberguismo Juvenil, firmado el día 26 de junio de 2000 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001).

Por todo ello, se considera necesaria la suscripción del presente Convenio de colaboración, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto de este Convenio es establecer un marco de colaboración en materia de juventud, en virtud del cual las Comunidades Autónomas firmantes se comprometen a adoptar diversas medidas para la coordinación de sus actividades e instalaciones juveniles, salvo los albergues.

Segunda. Recursos objeto de la colaboración.

Para la efectividad del Convenio, cada una de las Comunidades Autónomas, a través de la Comisión sectorial que se establece en la cláusula sexta, elaborará un listado de actividades e instalaciones dirigidas a la juventud, que pondrá a disposición de las demás Comunidades Autónomas firmantes del Convenio.

Tercera. Organización del proceso de derivación.

Para facilitar el proceso de derivación a los diferentes servicios que se ponen en común, se desarrollará un protocolo de actuación, teniendo en cuenta los siguientes principios:

Se adoptará un criterio mínimo coordinado para determinar el acceso de los usuarios de cada servicio.

Se desarrollará un sistema de comunicación directa entre los organismos competentes en esta materia de las Comunidades Autónomas firmantes para conocer la disponibilidad de plazas en cada caso.

Se podrá constituir, en cada uno de los servicios compartidos, un cupo porcentual de plazas que, según la disponibilidad de cada Comunidad Autónoma, será reservado a los usuarios derivados de cualquiera de las signatarias de este Convenio, con criterios de reciprocidad.

Cuarta. Salvaguarda de las competencias autonómicas.

El presente Convenio de colaboración se firma sin perjuicio de la salvaguarda de las competencias que cada una de las Comunidades Autónomas que lo firman ostenta en materia de juventud.

El uso y las características de los servicios se regirán por la normativa respectiva de cada Comunidad Autónoma, sin incluir requisitos que impidan o desvirtúen la finalidad del convenio.

Quinta. Intercambio de información y comunicación.

Para lograr la efectiva coordinación de las redes de servicios que se ponen en común, se establecerá un sistema de información y comunicación común por la Comisión sectorial establecida en la cláusula siguiente.

Con este fin, cada una de las Comunidades Autónomas se compromete a adoptar las medidas adecuadas para facilitar al resto de Comunidades firmantes del Convenio la información actualizada correspondiente a los recursos de su Administración: modalidades de actividades e instalaciones, número de plazas, titularidad o medios personales de los servicios.

Sexta. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

En el plazo máximo de dos meses desde la comunicación a las Cortes Generales, se constituirá una Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Esta Comisión sectorial se encargará, además, de establecer el protocolo de actuación, que será aprobado por las partes y desarrollará las pautas para la deriva-

ción de los usuarios y el criterio mínimo coordinado para determinar el acceso de los jóvenes a los respectivos servicios.

Séptima. Resolución de controversias.

La Comisión sectorial resolverá de común acuerdo las divergencias que puedan surgir en la aplicación y ejecución de este Convenio.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza administrativa del presente Convenio.

Octava. Plazo de vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2011 y tendrá una vigencia indefinida. En todo caso, los efectos no se producirán para cada una de las Comunidades Autónomas firmantes hasta el transcurso de los plazos que para la vigencia vengan exigidos por sus Estatutos de Autonomía.

Novena. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Décima. Extinción y modificación del Convenio.

El Convenio se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Undécima. Separación del Convenio de colaboración.

Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La separación producirá efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio seguirá en vigor respecto de las restantes Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio para que surta efectos con criterios de reciprocidad con todas las Comunidades Autónomas que, teniendo competencias en materia de juventud, lo suscriban.

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 18 de junio de 2010, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/PPLD-0010 - 0708466-.

Autor: Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

3.1. Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Transcurridos diez días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 21 de junio de 2010. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

D. Francisco Martínez-Aldama Sáenz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 8 de junio de 2010. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Francisco Martínez-Aldama Sáenz.

PROPOSICIÓN DE LEY DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El avance de los derechos humanos ha establecido un importante desarrollo de los principios de igualdad y no discriminación de las/os ciudadanas en ámbitos que hasta hace pocos años eran ignorados, o incluso en algunos países eran –o continúan siendo– causa de exclusión o de persecución por los propios Estados.

Este es el caso de los derechos relativos a las personas transexuales. La transexualidad entendida legalmente como la existencia de disonancia entre el sexo biológico o género fisiológico y la identidad de género sentida por la persona solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, ha sido objeto de regulación y atención en el ordenamiento jurídico internacional, así como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el propio Parlamento Europeo.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reunido en Ginebra tuvo ocasión de examinar los denominados "Principios de Yogyakarta" sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, documento que contiene una serie de principios legales cuyo fin es la aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Se defiende, por tanto y en el marco de los mecanismos de derechos humanos de la ONU, el goce universal de los derechos humanos y la total inclusión en ellos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género u otra característica.

Los 29 principios de Yogyakarta se basan en el desarrollo positivo del derecho internacional y proporcionan claridad en cuanto a las acciones que es necesario tomar con respecto a las orientaciones sexuales e identidades de género. A partir de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros tratados de derechos humanos, se declara el derecho de los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Entre ellos debe destacarse el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que en este terreno se expresa como el derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la prohibición de toda discriminación y la garantía para todas las personas de la protección igual y efectiva contra cualquier discriminación. De manera específica debe resaltarse el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género, ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género; son otras importantes manifestaciones de estos derechos.

Europa, en su contribución al impulso de los derechos humanos con las luces y las sombras que han unido su propia historia, había declarado, con anterioridad y por medio de la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 sobre la discriminación de las personas transexuales, su convencimiento de que la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe abarcar el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual, requiriendo a los Estados miembros que aprobaran disposiciones sobre el derecho de las personas transexuales a un cambio de sexo de carácter endocrinológico, plástico-quirúrgico y estético, el procedimiento y la prohibición de su discriminación. Igualmente, señalaba al Consejo de Europa la

necesidad de promulgación de una Convención sobre la protección de los transexuales. En el mismo sentido requería a los Estados miembros la asunción de actuaciones sobre tratamientos psicológicos, sobre prestaciones sociales, laborales y de vivienda ante situaciones de discriminación por su adaptación sexual y, en definitiva, la erradicación de la discriminación por este hecho.

En nuestro país, la base en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los derechos expresados se encuentra en la Constitución Española y, expresamente, en su artículo 14 que reconoce el principio de que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, principio básico tanto de nuestras leyes como de nuestra propia convivencia como sociedad.

Pero esta declaración debe ir unida a una actuación efectiva por parte de los poderes públicos que haga real el principio de igualdad y no discriminación, actuación que se encuentra reflejada en el artículo 9.2 del propio texto constitucional cuando proclama que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El desarrollo de estas actuaciones ha tenido en la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, una expresión, sin duda, histórica.

La descentralización política y administrativa de nuestro país requieren, igualmente, la actuación de las Comunidades Autónomas en el impulso y desarrollo de los derechos de las personas transexuales, toda vez que sus competencias están unidas a medidas y propuestas en este ámbito, como son las recogidas por el propio Parlamento Europeo, en su resolución de 12 de sep-

tiembre de 1989. Incluso, desde una perspectiva más amplia, no podemos ignorar que, en nuestra Comunidad Autónoma, el propio Estatuto de Autonomía de La Rioja proclama en su artículo 7.2 una declaración normativa en los mismos términos que la prevista en la Constitución Española cuando señala que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano.

Es por todo ello por lo que entendemos precisa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos, la regulación de los derechos de las personas transexuales, desde el principio de la igualdad y del derecho a no ser marginadas, excluidas ni discriminadas por su identidad sexual. La materialización de estos principios se efectúa en nuestra Comunidad en la garantía del derecho de las personas transexuales a recibir de los poderes públicos de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una atención integral y acorde a sus necesidades sociales, sanitarias, jurídicas o de otra naturaleza, al entender –retomando las declaraciones internacionales– que la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe abarcar el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual.

II

La presente Ley se estructura, en la línea establecida en la legislación desarrollada en otras Comunidades Autónomas, en un título preliminar y cuatro títulos.

El título preliminar determina, en primer lugar, el objeto de la Ley, que no es otro que garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja una atención integral y ade-

cuada a sus necesidades en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Igualmente proclama el principio de no discriminación por motivos de identidad de género y su aplicación en las actuaciones que desarrolle la Administración autonómica. A partir del objeto y el expresado principio de no discriminación, se establece el ámbito subjetivo al que se extiende la Ley, que está unido a la definición establecida en la legislación nacional, así como el respeto a la dignidad, la privacidad y la confidencialidad de la información de las y los ciudadanos. De manera específica, se establece una protección específica respecto a las y los menores transexuales.

El título I regula la atención sanitaria a las personas transexuales por parte del Gobierno de La Rioja, a través del Servicio Riojano de Salud. Se incluyen tanto procedimientos, como prestaciones médicas, sanitarias y psicológicas destinadas a que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que no todas las personas viven su transexualidad de la misma forma. En este sentido, esta Ley es sensible a esa diversidad y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos actualizados, individualizados y centrados en cada persona, con pleno respeto a la identidad de género de la mujer y el hombre transexuales.

El título II regula la atención a las personas transexuales en el ámbito laboral, partiendo del principio general de no discriminación laboral de ningún tipo por el hecho de ser transexual o de poseer y manifestar la propia identidad de género, estar realizando un proceso de reasignación de sexo o querer realizarlo. Por tanto se prevé el establecimiento de políticas activas de ocupación adecuadas para favorecer la formación, la orientación y la inserción laboral, así como la lucha contra la discriminación en el mercado laboral, la prevención de la exclusión de las personas transexuales en este ámbito, favoreciendo la sostenibilidad en su puesto de trabajo.

Por último, los títulos III y IV, atendiendo a los prin-

cipios básicos de transversalidad, subsidiariedad y multidisciplinariedad imprescindibles para la eficacia de las medidas previstas en esta Ley, establecen las medidas de atención a las personas transexuales en dos ámbitos estrechamente relacionados, familia y educación, de cara a la efectividad del derecho de aquellas a realizarse como seres sociales en el ámbito convivencial, interpersonal y familiar. Siguiendo los principios que inspiran esta Ley, dichas medidas se configuran con un carácter personalizado, sin perjuicio del reconocimiento del importante papel que han desempeñado y desempeñan entidades sin fin de lucro como son los colectivos de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales, tanto de colaboración con los servicios sociales públicos como de expresión de la organización de los propios afectados para la resolución de sus problemas. En el título IV se establece la competencia de las distintas Administraciones públicas que intervienen en la configuración y seguimiento de la implementación de estas medidas, así como en la dispensación de servicios de apoyo personalizados donde los servicios dependientes de la Administración local desempeñan una importante función. Finaliza este título con una sucinta referencia a los recursos económicos públicos que deben establecerse para financiar dichas medidas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ley garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad de condiciones con el resto de las ciudadanas y ciudadanos.

2. La expresada atención se desarrollará e impulsará, especialmente, en el ámbito médico, psicológico,

jurídico, social y laboral.

Artículo 2. *No discriminación por motivos de identidad de género.*

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación o sanción por motivo de su orientación sexual o identidad de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con su sexo asumido, que es como la persona se presenta ante la sociedad con independencia de su sexo biológico, y este principio se aplicará y promoverá por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. Todas las ciudadanas y ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia de su situación legal o administrativa, en condiciones de igualdad efectiva, que tengan la condición de transexuales, podrán acogerse a las prestaciones que se concretan, con carácter general, en esta Ley.

2. A efectos de la presente Ley, se entiende por transexual toda aquella persona que acredite ante la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante informe de una o un psicólogo colegiado:

a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende que le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.

b) Que presenta una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos un año entre el sexo biológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el solicitante.

Cuando la persona haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, por sentencia o por auto judicial firme, solamente deberá acreditar dicha rectificación.

3. La acreditación de la condición de transexual se presentará en la primera intervención de la persona interesada ante la Comunidad Autónoma, que quedará obligada, a partir de la misma, a adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos los procedimientos en que existan menciones al sexo de la persona, estas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida, así como la confidencialidad de la expresada información.

4. Se garantiza el derecho de las personas a las que resulte de aplicación la presente Ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las distintas Administraciones públicas de La Rioja, conforme a lo establecido en el apartado anterior y a la normativa vigente sobre protección de datos.

Artículo 4. *Menores transexuales.*

Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma, a través del Gobierno de La Rioja, la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados con la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa. Toda intervención de la Comunidad Autónoma deberá estar presidida por el criterio rector de atención en todo momento al interés superior del menor, y dirigida a evitar situaciones de indefensión.

TÍTULO I

De la atención sanitaria a las personas transexuales

Artículo 5. *De la atención sanitaria.*

1. El Gobierno de La Rioja, a través del Servicio Riojano de Salud, proporcionará los diagnósticos y tratamientos fijados en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, incluido, en su caso, el material protésico que sea necesario.

2. Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en la normativa jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia sanitaria y, específicamente, en la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

3. En particular, las personas transexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia tanto de la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

4. Por parte del Servicio Riojano de Salud no podrá hacerse uso, expresamente, de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación ni proporcionarle un trato discriminatorio, hu-

millante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación estará, igualmente, prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. Se procederá a la creación, en la red sanitaria pública de La Rioja, de una unidad de gestión clínica en materia de transexualidad, integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y que definirá, en coordinación con la unidad de referencia estatal, el proceso a seguir por la persona transexual más adecuado a sus circunstancias personales y a su estado de salud.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad garantizará el uso racional de los recursos, implicando a los servicios de atención especializada y atención primaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la prestación de determinados tratamientos e intervenciones bajo los estándares de calidad adecuados y procurando evitar los gastos derivados del desplazamiento y alojamiento de la persona transexual afectada que sean innecesarios.

Artículo 6. *Atención de menores transexuales.*

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quien posea la tutela del menor y con la previa recomendación firme de abordar el mismo por parte de dos profesionales especializados en tratamiento de la transexualidad. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior del menor y los derechos de los mismos en el marco de la legislación básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos de los ciudadanos en relación con la salud y la atención sanitaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 7. *Guía clínica y guías de recomendaciones.*

1. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, incluyendo criterios objetivos y los estándares asistenciales internacionales en la materia, y especificando también la cualificación necesaria de las y los profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados.

2. No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de esta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales o cirugías sean proporcionados en el momento oportuno y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

En todo caso, se garantizará el derecho de las personas transexuales a ser informadas y consultadas sobre el proceso.

3. Con independencia de la guía clínica a que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Gobierno de La Rioja o, en su caso, desde el Servicio Riojano de Salud guías de recomen-

daciones dirigidas específicamente a personas transexuales, así como actualizar en el mismo sentido aquellas guías de recomendaciones existentes que aborden las enfermedades y patologías más frecuentes entre mujeres y hombres transexuales.

Artículo 8. *Protocolos médicos.*

1. El Gobierno de La Rioja establecerá, mediante convenios de colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, el contenido de los protocolos médicos en materia de transexualidad a aplicar en el ámbito del Servicio Riojano de Salud. En dichos protocolos se prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos, como de los derechos que le asisten conforme a los artículos 5 y 6.

2. En materia de asistencia psicológica y psicoterapéutica, el protocolo a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándola de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

3. En materia de asistencia endocrinológica, esta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de una o un psicólogo especializado y con experiencia en transexualidad, y supervisada por una o un endocrinólogo con experiencia en este campo.

4. En materia de asistencia quirúrgica, esta será prestada en personas mayores de edad, y previo informe de recomendación por parte de una o un psicólogo especializado y con experiencia en transexualidad, así como de la o el endocrinólogo que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

5. No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial o la tirocondroplastia a la realización previa de cirugías de reasignación sexual.

Artículo 9. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. Por parte del Gobierno de La Rioja se efectuará el seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluyendo la creación de estadísticas públicas y, en concreto, sanitarias sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a la Comunidad Autónoma de La Rioja y a sus diferentes Administraciones públicas y organismos a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales, cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Riojano de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 10. *Formación de los profesionales.*

El Gobierno de La Rioja, a través de su departamento competente, establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades y colegios profesionales correspondientes, así como con la Universidad de La Rioja, para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de tran-

sexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

TÍTULO II

De la atención laboral a las personas transexuales

Artículo 11. *No discriminación en el trabajo.*

1. No puede aplicarse discriminación laboral de ningún tipo, ni de trato, ni de remuneración, ni ser causa de despido o cese el hecho de ser transexual, estar realizando un proceso de reasignación de sexo o querer realizarlo, ni el hecho de poseer y manifestar la propia identidad de género.

2. Las Administraciones públicas de La Rioja, al igual que sus organismos y empresas públicas, asegurarán, en la contratación de personal, la aplicación del principio de no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Especialmente se asegurarán de que sea efectiva la participación de las personas transexuales en la elaboración y puesta en práctica de dichas políticas.

Artículo 12. *Políticas activas de ocupación.*

1. El Servicio Riojano de Empleo incluirá en sus políticas y planes de formación las medidas de acción positiva, medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión, encaminadas a la sostenibilidad en el empleo de las personas transexuales.

2. Dichas medidas, que además serán de seguimiento, evaluación y control periódico por parte de la Comunidad Autónoma, podrán incluir programas específicos de empleo para mujeres y hombres transexuales, así como convenios de colaboración entre el Servicio Riojano de Empleo y las empresas, los Centros Integrados de Empleo correspondientes y las asociaciones, colectivos y organizaciones para promover y proteger los de-

rechos humanos de las personas transexuales en La Rioja, en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo, la inserción laboral y la sostenibilidad.

TÍTULO III

De la atención social a las personas transexuales

Artículo 13. *Medidas contra la transfobia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Administración Pública, realizará las siguientes medidas:

a) Empezará programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género, procurando asimismo la especial protección de las mujeres transexuales, en tanto colectivo de mujeres en riesgo de sufrir múltiples causas de discriminación.

b) Desarrollará e implementará programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.

c) Garantizará la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre la transexualidad, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad. En este sentido se fomentará la formación e información de los medios de comunicación, para evitar dicha discriminación.

Artículo 14. *Medidas para la inserción de personas transexuales.*

1. Los programas individuales de inserción de personas transexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por el centro municipal de servicios sociales correspondiente a su domicilio. Incluirán, sin perjuicio de lo que disponga al respecto, la normativa específica sobre empleo y servicios sociales.

2. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas transexuales en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, y en especial, por las asociaciones de estas.

TÍTULO IV

Otras medidas de atención a las personas transexuales

CAPÍTULO I

Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo

Artículo 15. *Tratamiento de la transexualidad en la educación básica.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asegurará, en colaboración con la Administración del Estado, que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

2. La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres incluirá el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Artículo 16. *Actuaciones en materia de transexualidad.*

Es competencia del Gobierno de La Rioja:

a) La realización de programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública.

b) La adopción de todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias dentro del sistema educativo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

c) La creación y promoción de programas de coordinación con el sistema educativo y sanitario orientados especialmente a la detección e intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor transexual.

Artículo 17. *Actuaciones respecto a las personas transexuales.*

1. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente:

a) Adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de con-

diciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluido el desarrollo curricular acorde con los principios que rigen esta Ley.

b) Establecerá un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población transexual.

c) Garantizará una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar.

d) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

e) Garantizará que se preste apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los correspondientes equipos multidisciplinares en aquellas situaciones en que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora de los mismos.

2. Las y los estudiantes, personal y docentes transexuales presentes en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja tienen derecho a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido reflejados en la documentación administrativa del centro, en especial aquella de exposición pública, como listados de alumnas y alumnos, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales, con independencia de su situación en el Registro Civil. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por la Administración, que

asegurará en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales.

CAPÍTULO II

De otras medidas de atención en relación a la transexualidad y a las personas transexuales

Artículo 18. *Servicios de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales y de sus familiares.*

1. Por parte del Gobierno de La Rioja existirán servicios de asesoramiento jurídico a las personas transexuales, dirigidos a brindarles apoyo durante su proceso de transición o reasignación de género en todos aquellos aspectos que, como el cambio de la documentación, puedan mejorar sus posibilidades de inserción y de participación en la vida política, económica, cultural y social de La Rioja.

2. Igualmente existirán, asociados a la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad a que se regula en la presente Ley, servicios de apoyo psicológico y social a los familiares y allegados de las personas transexuales, ajustados a sus necesidades.

3. Las prestaciones técnicas y materiales en que se concreten los servicios a que hace referencia este artículo podrán prestarse, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales y, en especial, por las asociaciones u organización sin ánimo de lucro de estas, mediante los mecanismos previstos legalmente.

Artículo 19. *Asesoramiento y apoyo de las personas transexuales mayores.*

Las personas transexuales mayores tienen derecho a recibir del sistema de servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja una protección y

una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 20. Otras medidas desde las Administraciones públicas de La Rioja.

1. Las Administraciones públicas de La Rioja:

1.º Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

2.º Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, como también a perpetradoras y perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

3.º Empezarán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a:

a) Jueces, secretarios y miembros del ministerio fiscal, así como personal de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Agentes de las policías locales de los municipios de La Rioja.

c) Personal de instituciones penitenciarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Demás funcionarias, funcionarios y personal laboral de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en especial del sistema público de servicios sociales.

4.º Garantizarán en su caso, cuando la persona transexual interesada forme parte del personal al servicio de la Administración correspondiente, el ejercicio por aquella de los derechos de cancelación y rectificación de los asientos registrales relativos a nombre y sexo en los Registros de Personal a su cargo, así como que las certificaciones expedidas con posterioridad a dicho ejercicio en ningún caso hagan referencia al contenido original de los asientos cancelados o rectificadas.

5.º Asegurarán que tanto la producción como actuaciones en materia de comunicación realizadas por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja sean pluralistas y no discriminatorias en cuanto a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, con pleno respeto de los principios inspiradores de la programación de los mismos y especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres transexuales.

6.º Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista de las ciudadanas y ciudadanos en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades.

7.º Promoverán que la educación universitaria en La Rioja incluya y fomente en los ámbitos académicos que le son propios la formación, docencia e investigación en materia de orientación sexual, identidad de género y transexualidad, estableciendo en particular convenios de colaboración para:

Incentivar la participación pública y privada en la investigación y la profundización teórica sobre estas

materias.

Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales.

Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto habitualmente con la transexualidad.

2. La actuación de las Administraciones públicas de La Rioja en relación a lo previsto en esta Ley se ajustará a los siguientes principios:

a) Coordinación entre el Gobierno de La Rioja y las entidades locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

b) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

c) Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta Ley, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela.

d) Igualdad de trato y prestaciones entre las y los usuarios, con independencia del municipio en que tengan su residencia.

e) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección.

f) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato.

g) Garantía de la calidad a través del estableci-

miento de sistemas de control que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta Ley.

Disposición adicional primera. *Unidad de gestión clínica en materia de transexualidad.*

1. Hasta que se proceda a la creación de la unidad de referencia en materia de transexualidad regulada en el artículo 5.5 de la presente Ley o cuando existan probadas razones médicas o técnicas, se podrán derivar determinados tratamientos o intervenciones a otros centros públicos del Sistema Nacional de Salud. De manera subsidiaria y cuando esta derivación no sea posible, podrá ser objeto de concertación con otros centros u hospitales.

El Servicio Riojano de Salud asumirá los gastos derivados de la expresada derivación, tanto del tratamiento e intervención, como del desplazamiento y alojamiento.

2. En todo caso, tal designación no podrá en ningún caso menoscabar los derechos sanitarios de las y los usuarios recogidos en el articulado de esta Ley y demás normas aplicables ni los derechos de los profesionales a una formación inicial y continuada en la materia, así como a la práctica de los conocimientos adquiridos.

Disposición adicional segunda. *No discriminación por motivos de identidad de género en el cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario de la renta mínima de inserción y de otras prestaciones sociales.*

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de La Rioja, exigido por la normativa en materia del ingreso mínimo de inserción o en cualquier otra prestación social, los casos de traslados fuera de la Comunidad Autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos familiares, de tratamientos sociosanitarios de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales, o de trata-

miento derivado de la atención a la transexualidad del interesado o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición adicional tercera. *No discriminación por motivos de identidad de género en la atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se procederá, en el plazo máximo de un año, a la adecuación de la normativa en materia de atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a los derechos establecidos en la presente Ley, especialmente sobre el respeto a la individualidad y a la intimidad, y especialmente a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se opongan a lo previsto en

la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta asimismo al Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final primera. *Convenios de colaboración con el Gobierno de España y con el Consejo General del Poder Judicial.*

Se autoriza al Gobierno de La Rioja al establecimiento de los convenios necesarios con los Ministerios de Justicia y del Interior del Gobierno de la Nación, así como con el Consejo General del Poder Judicial, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 20.3, apartados a) y c).

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 - Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40
E-mail: cmlasanta@parlamento-larioja.org
<http://www.parlamento-larioja.org>